

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, con providencia de fecha 6 de octubre de 2020, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó las providencias de fecha 27 de mayo de 2019. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is cursive and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 51

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00158-00
M. de control: Ejecutivo
Demandante: Iliana Edith Girón Alvares
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 6 de octubre de 2020, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Omar Edgar Borja Soto, quien por medio de auto Interlocutorio No 278 del 6 de octubre de 2020, confirmó la providencia recurrida de fecha 27 de mayo de 2019.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría envíense los oficios de embargo a los bancos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Juan.velasco02@gmail.com

notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 53

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **76001-33-33-005-2020-00051-00**
Demandante Jorge Esteven Perlaza Martínez y otros
Demandado Municipio Palmira Valle y otros
M. de Control Reparación Directa.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por los señores Jorge Esteven Perlaza Martínez , Blanca Jimena Pedroza García, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Sahian Perlaza Pedroza, Jorge Eliecer Perlaza Arévalo, María Cristina Martínez Valencia, Aura Cristina Perlaza Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira Valle, al Departamento del Valle del Cauca y el señor John Daned Londoño Rosero.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 217.484.547.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 3 de marzo de 2020 (folio 85, expedida por la

Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo respecto del Municipio de Palmira, puesto que no compareció el apoderado del Departamento del Valle del Cauca y el señor John Daned Londoño Rosero y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

1.5. Con relación a la notificación de la demanda, se advierte que en decisión del 28 de julio de 2020 del magistrado Martín Bermúdez Muñoz de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de un medio de control de reparación directa, realizó algunas precisiones en cuanto a la notificación personal que se debe surtir de la demanda y en la contabilización de términos de traslado de la demanda; así como la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

"6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos."

De lo anterior se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades

públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá continuarse realizando en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales, al cual deberá adjuntarse copia digital del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: No aporta
- Apoderado demandante: danielmcafe532@gmail.com
- Municipio de Palmira : notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores Jorge Esteven Perlaza Martínez , Blanca Jimena Pedroza García, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Sahian Perlaza Pedroza, Jorge Eliecer Perlaza Arévalo, María Cristina Martínez Valencia, Aura Cristina Perlaza Martínez, en contra del Municipio de Palmira Valle, el Departamento del Valle del Cauca y el señor John Daned Londoño Rosero

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** Municipio Palmira Valle, a través del Alcalde Municipal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Departamento del Valle del Cauca, a través del Gobernador o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **iii)** Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se ordena notificar personalmente al señor John Daned Londoño Rosero, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; o en su defecto, en la forma consagrada en los artículos 291 y ss del C.G.P. la cual debe ser surtida por la parte actora conforme lo dispone la citada norma.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** al Municipio de Palmira; **ii)** al Departamento del Valle del Cauca; **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **iv)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al demandado señor John Daned Londoño Rosero se ordena remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de acuerdo a la forma de notificación que se efectúe.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda **i)** Municipio Palmira Valle, a través del Alcalde Municipal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)**

al Departamento del Valle del Cauca, a través del Gobernador o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **iii)** Procurador Judicial delegado ante el despacho; **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y, **v)** al señor John Daned Londoño Rosero por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SEPTIMO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Marín Cano**, identificado con la C.C. No. 94.407.089 y portador de la tarjeta profesional No. 253.368 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

danielmcafe532@gmail.com
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 52

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00090-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Eduardo Cortes Torres y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada a través de apoderado, por las siguientes personas: Jorge Eduardo Cortes Torres, Leidy Jhoana Portillo, Darwin Eduardo Cortes Portillo, Juan Fernando Cortes, Luz Eden Torres Estacio, Maricela Angulo Torres, Claudia Fernanda Cortes, David Leandro Cortes, Jhosep Janpier Angulo Torres, James Vera Estacio, Martha Tatiana Vera Quiñones, María Etella Estacio Hernández y Aurora Torijano Caro, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la

constancia de conciliación prejudicial de fecha 12 de diciembre de 2019, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

1.5. Con relación a la notificación de la demanda, se advierte que en decisión del 28 de julio de 2020 del magistrado Martín Bermúdez Muñoz de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de un medio de control de reparación directa, realizó algunas precisiones en cuanto a la notificación personal que se debe surtir de la demanda y en la contabilización de términos de traslado de la demanda; así como la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los procesos contenciosos administrativos.

“6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.”

De lo anterior se colige que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá continuarse realizando en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir

notificaciones personales, al cual deberá adjuntarse copia digital del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Apoderado demandante: ruedaarceabogados@gmail.com

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: deval.notificacion@policia.gov.co

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: deajnotif@deaj.ramajudicial.go.co

Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Procurador 217 delegado ante el Despacho:
procjudadm217@procuraduria.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: Jorge Eduardo Cortes Torres, Leidy Jhoana Portillo, Darwin Eduardo Cortes Portillo, Juan Fernando Cortes, Luz Eden Torres Estacio, Maricela Angulo Torres, Claudia Fernanda Cortes, David Leandro Cortes, Jhosep Janpier Angulo Torres, James Vera Estacio, Martha Tatiana Vera Quiñones, María Etella Estacio Hernández y Aurora Torijano Caro, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Rama Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **iii);** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **iv)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **v)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; **ii)** Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **iii)** a la Fiscalía General de la Nación, **iv)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, y, **v)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **iii);** a la Fiscalía General

de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iv)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **v)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla, identificado con la C.C. No. 16.603.541 y portador de la tarjeta profesional No. 86.686 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 54

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Milena Tamayo Cabezas
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otros.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por la señora Ana Milena Tamayo Cabezas, a través de apoderado judicial, en contra del la Nación – Ministerio de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; y los señores Héctor Hernán Sandoval y Wilian Bustos, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que se controvierten actos administrativos de una autoridad pública y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia emitida por la Procuraduría 58 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Cali.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal, para tal efecto, la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, deberá suministrar la dirección del correo electrónico donde aquella recibe notificaciones

De no poderse hacer acorde a lo indicado anteriormente, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandado: Nación – Ministerio de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: notificaciones.judiciales@adres.gov.co , notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- Héctor Hernán Sandoval: no aporta correo electrónico.
- Wilian Bustos: no aporta correo electrónico.

-Demandante: Ana Milena Tamayo Cabezas: mileana88@hotmail.com

Apoderado demandante: enrique.larrahondo@hotmail.com

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora ANA MILENA TAMAYO CACABEZAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; y los señores HÉCTOR HERNÁN SANDOVAL Y WILIAN BUSTOS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Ministerio de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a los señores Héctor Hernán Sandoval y Wilian Bustos, en la forma y términos indicado parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Ministerio de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; **b)** al señor Héctor Hernán Sandoval; **c)** al señor Wilian Bustos; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** – Ministerio de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a los señores Héctor Hernán Sandoval y Wilian Bustos, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según la forma en que se practique la notificación, a fin de que se pronuncien sobre la misma y aporten las pruebas que tengan en su poder y/o soliciten la práctica de pruebas que quieran hacer valer.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante con el fin de que aporte la dirección electrónica o de notificación de Los señores Héctor Hernán Sandoval y Wilian Bustos.

NOVENO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, si a ello hubiere lugar, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

DECIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, identificado con C.C. No. 1.144.052.363 y tarjeta profesional No. 280.628 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 55

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2021

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2020-00150-00
DEMANDANTE: Elizabeth Alcalá Jiménez
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

La demandante Elizabeth Alcaá Jiménez, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se disponga en favor el reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación lo correspondiente a la bonificación judicial, la cual fue creada mediante el Decreto 382 de 2013.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude el demandante fue creada a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, norma que señaló que dicha bonificación se reconocería mensualmente y constituiría **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social Salud.

- En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una **bonificación judicial**, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

- Se destaca que la demandante pretende que la bonificación judicial se considere como factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por

el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundará en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y en consonancia con el criterio plasmado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el proveído antes referido, se remitirá el expediente a dicha Corporación para que decida sobre aquella, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. SE DECLARA impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

2. REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hcup